

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros prepetentes

VISTO:

El expediente 264/01, caratulado "L., R. V. M. c/ titular del Juzgado Civil N 88, Dr. Hernán Lorenzo Coda", del que

RESULTA:

El Sr. R. V. M. L. denuncia al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, Dr. Héctor Lorenzo Coda, por la actuación que a éste le cupiera en tres procesos que discurren ante el tribunal de referencia, caratulados "R. V. L. y otros c/ L. R. V. s/ denuncia por violencia familiar" (expediente 2802/2000), "R. V. L. c/ L. R. V. s/ alimentos" (expediente 32.367/2001) y "R., V. L. c/ L., R. V. M. s/ tenencia" (expediente 32.365/2001). Critica, también, la denuncia que el magistrado formulara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21 con el fin de que se investigara la eventual repercusión penal de la conducta observada por el denunciante en virtud de pretendidas irregularidades a él reprochadas en el marco de los procesos individualizados, causa 63100/2001 que mereciera, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal sobre quien delegara el juez instructor, la instrucción sumarial dando curso a la causa 1428 del Registro de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N 26, la resolución de fecha 18 de octubre del año 2001, desestimando la denuncia efectuada por inexistencia de delito de conformidad con, lo preceptuado en los artículos 180, 196 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, conforme lo que dimana de las actuaciones que se han tenido a la vista. Causa penal ésta de donde surge que el Sr. L. calificara al magistrado denunciado como genocida, manipulador, abusador de su poder y revelador de un egocentrismo al igual que Hitler (fs. 1 vta.) a la vez que único responsable del clima de inestabilidad y agravios de todas

las injurias, calumnias y falsos testimonios contra el demandado L. en los autos "R., V. L. c/ L., R. V. M. s/ tenencia" (expediente 32.365/2001), imputando, asimismo, al juez denunciado haber manipulado los informes socio ambientales y que no se haya efectuado el del Cuerpo Interdisciplinario de manera correcta, por no haber sido entrevistados los menores.

Obra, también, a fs. 18 de la mencionada causa penal, un escrito del denunciante a través del cual y en términos injuriosos hacia el magistrado denunciado alude a que la próxima vez que este último se autodenuncie lo haga ante este Consejo y pague todos los daños y perjuicios derivados de la disgregación de imagen de su persona por él sufridos. Añade que la convivencia con la madre de su último hijo como familia tipo no constituye óbice para estar con los hijos de su anterior pareja ya que la obstrucción por parte de alguno de los padres o tercero del contacto con menores no convivientes -tal la situación que experimenta- es penado por la ley 24.270 puntualizando que la actitud del juez denunciado a su respecto, esto es, no autorizando un régimen de visitas, genera una violencia psicológica en los menores.

Interpolando una desmañada descripción de hechos aprehendidos en los expedientes que tramitan ante el Juzgado del magistrado denunciado con garantías constitucionales y normas legales que estima violentadas, cabe inferir de lo exteriorizado por el denunciante que el Juzgado interviniente en los procesos derivados del derecho de familia no sólo juzga sino que también prejuzga; que personal del Juzgado asesora a la persona con quien mantuviera una relación extramatrimonial de la cual nacieran dos de sus hijos de los que reconociera legalmente sólo al primero de ellos y que es quien reviste la legitimación activa sustancial en todos los expedientes individualizados en el párrafo primero de la presente; la orden de allanamiento dispuesta para viabilizar la entrega de los efectos personales a dicha persona por entender haber importado esa providencia una violación a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional cuando sólo animaba el interés del denunciante que quedara asentado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 88, el retiro de los efectos personales de V. L. R., madre de sus hijos de referencia;

y, particularmente, las medidas cautelares decretadas tanto en la causas 2.802/2000 (sobre violencia familiar) como en la 32.365/2001 (sobre tenencia) por las cuales se determinara en los términos del artículo 4, inciso b) de ley 24.417, oído que fuera el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar del Ministerio de Justicia -a fs. 18/21 de la primera de la causas indicadas-, la prohibición al denunciante de retirar a sus hijos menores I. C. R. L. y L. M. R. del colegio al que asisten así como acercarse a menos de tres cuadras del local comercial situado en .. ... de la ..., por el plazo de tres meses bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia Penal (artículo 239, Código Penal).

La resolución de referencia fue reeditada a fs. 22/22 vta. de la causa 2802/2000, donde el magistrado denunciado ordenara en el ap. IV) de aquella el que se practicare un informe socio-ambiental en los domicilios de V. L. R. y del denunciante R. V. L. por intermedio del Centro de Orientación de la Víctima los que producidos arrojaran, respecto de la primera de las personas nombradas que convivía con los hijos de la unión con L. de siete y cuatro años a la fecha del informe en el domicilio de sus padres, los cuales asistían regularmente a un establecimiento educacional; que la deponente trabajaba en un comercio percibiendo un salario de cuatrocientos pesos mensuales; que debía recurrir al auxilio económico de su padre dado que L. no colaboraba en el sustento de los hijos; que hallábase en el séptimo mes de gestación habiendo sufrido presión de L. para que abortara lo que constituyera un factor importante en la separación de la pareja que ya habría experimentado tres separaciones anteriores; haber sufrido violencia física, psicológica y sexual por parte de L.; carecer la familia de redes sociales; presentar los niños problemas de conducta y adaptación al medio el varón y de dicción y articulación del lenguaje oral la niña sujeta a tratamiento en el H. de R. R., concluyendo la funcionaria policial informante hallarse ante un grupo familiar de vínculos intrafamiliares deteriorados por el proceso de violencia familiar vivido estimando conveniente la inclusión de aquel en grupos de atención psicoterapéutica.

El informe respecto del denunciante L. puntualiza que éste

convive con otra mujer de quien ha tenido un hijo que a la fecha del informe tenía diez meses ocupando un inmueble que hallaríase en sucesión del cual correspondería a L. una cuarta parte alícuota; que el asiento habitacional, de precarias condiciones, hállase al fondo de un lote amplio cuya línea de cota sobre la acera la constituye una fachada de antigua construcción; que entre ésta y la estructura edilicia que sirve de morada a L. y su pareja hay diseminados por el terreno escombros, trastos viejos, sanitarios, electrodomésticos, dos motocicletas, un ciclomotor consistiendo la vivienda que los aloja en una habitación construida con materiales mixtos de 2,5 m. por 2 m., apoyada en la medianera izquierda; desde ésta hasta la medianera derecha un techo de madera de 2,5 a 3 m. de largo por 1,5 m. de ancho que tiene como paredes laterales trozos de lona y plásticos; dicho lugar tiene un tabique de 0,70 m. antes de una medianera sirviendo de espacio para la higienización de los habitantes cumpliendo el resto de la superficie funciones de cocina y lugar de estar, encontrándose el inodoro en el exterior. La vivienda hállase provista de los servicios de agua, electricidad y gas que provienen de los restos de la antigua construcción delantera.

Añade el informe que tanto L. como su conviviente carecían de fuente laboral desde diciembre de 1999, realizando el denunciante un laboreo de reparto para una casa de comidas que le redituaba ingresos mensuales de doscientos pesos a lo que añade el eventual producido de changas, subrayándose que la situación económica es de subsistencia.

El nivel cultural del denunciante puntualiza este enfoque del informe, impresiona como el de una persona que cuenta con medios para superarse pero que le falta constancia, madurez y responsabilidad.

Y en cuanto al historial social auscultado por la funcionaria interviniente concierne, la impresión recibida por ésta fue la disociación existente entre el lugar y la apariencia de L. en razón de la indumentaria que exhibía y un aparato de radio llamada como podría exhibirlo un oficinista o promotor, disonancia que no existía en la persona conviviente y el hijo.

Acótase en el informe que el denunciante relató haber conocido a V. R. en 1992; haber convivido en casa de su madre, solos

y en la de los padres de aquélla, hasta separarse en 1995/1996; el nacimiento en ese ínterin de un niño al que L. reconoció como hijo y una niña a quien no reconociera por dudar de su paternidad. En 1997 L. unióse con N. A. M. con quien tuvo un hijo, N. V. D..

Ambas parejas de L., subraya el informe, se basaron en la inestabilidad económica y habitacional y, coincidentemente, fueron desalojadas -pelea mediante- tanto por los padres de R. como por los de M..

En 1998 cuando el denunciante y M. se trasladaron al domicilio sito en ... de la ... hubo de presentarse allí R. con sus dos hijos pidiendo alojamiento por haber debido abandonar el hogar de los padres. Habiendo sido aceptados, pasaron todos a habitar en la vivienda precaria descripta hasta que los roces cotidianos entre ambas mujeres causara el que nuevamente R. regresara al hogar paterno. Estima la funcionaria policial informante a manera de conclusión que M. impresiona tener mayor madurez y sensatez que el denunciante L..

Surge del expediente estudiado que luego de una audiencia donde comparecieran L. y R. el magistrado denunciado recomendó a esta última la realización de un tratamiento adecuado a la situación vital por la que atravesaba el que podría llevarse a cabo a través del equipo de violencia del H. A., criterio con el cual coincidiera la Defensora de Menores e Incapaces quien dictaminara a fs. 59 que la elaboración de la situación traumática debería incluir a los hijos menores de R. en grupos de atención psicoterapéutica lo que debía acreditarse en autos.

Ante una solicitud del denunciante de un régimen de visitas provisorio a la cual siguiera una audiencia impetrada por R. tendiente a denunciar que L. presentábase en el domicilio de aquélla solicitando la presencia de los hijos de ambos para verlos así como también en la escuela exponiendo que podía llevarlos con él, R. -luego de manifestar haber dado a luz a un niño de nombre L. N. y en razón de ello no haber podido concurrir al H. A. prometiendo efectuar la solicitud de turnos para cumplir con lo dictaminado por la magistrada del Ministerio Público-, expuso su temor frente a la posibilidad que L. se llevase a los hijos de ambos sin aviso mediante el arbitrio de retirarlos de

la escuela a la que concurren.

Esa denuncia dio lugar al dictado de la resolución de fs. 71 del expediente venido ad effectum videndi en la que prorrogáronse las medidas dispuestas a fs. 22, acápite II, por un lapso de tres meses bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a sede penal para una eventual investigación en los términos del art. 239 del Código Penal.

A fs. 69/70, elévase a conocimiento del tribunal del magistrado denunciado un informe producido por el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de donde infiérese al momento de evaluar a R. y L. que sostienen un vínculo altamente disfuncional generador de episodios de violencia emocional no descartándose episodios de violencia física. El no haberse llevado a cabo el tratamiento sugerido para R. e hijos en el H. A. acerca de lo cual R. se situaría en un posicionamiento de resistencia. A su vez, L., habríase presentado a la entrevista con actitudes manipuladoras y con tendencia a la descalificación del proceso judicial iniciado con dificultades para separar situaciones conflictivas pasadas de presentes.

Agrega el informe que existiría el riesgo de repetición y agravamiento de las situaciones conflictivas si no mediara la resolución de un medio terapéutico y de medidas ordenadoras de la problemática, precisándose que dentro del proceso en desarrollo serían los menores los más perjudicados debido a las dificultades de sus padres en tomar conciencia de las causas generadoras de la conflictiva.

Finaliza sugiriendo al magistrado denunciado que se adopten las medidas previstas por la ley 24.417 respecto a cuota alimentaria, tenencia y régimen de visitas; que este último quede supeditado a la efectivización de L. de un tratamiento psicoterapéutico y que la R. y sus hijos concurren a la brevedad al tratamiento sugerido en el H. A..

Sobre la base del informe inmediato anterior R. y L. comparecieron a la audiencia de la que se da cuenta a fs. 74/74 vta. donde los comparecientes expresaron al magistrado haber sido derivados por el H. A. al H. D. mientras que los niños habrían de requerir un servicio adecuado por no poseer éste establecimiento hospitalario de

un servicio sobre la temática violencia familiar con niños. Añadieron haberse encontrado en proceso de mediación por tenencia y alimentos habiendo ella fracasado. R. señaló hallarse morando en la casa paterna donde se la mantenía a ella y sus hijos por encontrarse L. sin trabajo lo que fuera corroborado por este último, decidiendo el tribunal derivar a los comparecientes a un tratamiento como el prescripto por Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar a realizarse en el H. D. y el libramiento de oficios encomendando al nosocomio citado la atención prescripta con relación a los menores, acerca de todo lo cual tomara conocimiento la Defensora de Menores e Incapaces a fs. 83.

Luego de sendas presentaciones de L., sin firma de letrado, donde procede a manifestarse sobre hechos de violencia ocurridos en la madrugada del 7 de junio del año 2000 en las proximidades del domicilio donde moran R. y sus hijos entre familiares de ésta y de aquél, hechos generados por los problemas que suscita la cuestión atinente al requerimiento de L. de ver a sus hijos y diversas consideraciones sobre el tratamiento que habría recibido R. por parte del aquí denunciante en torno al asunto y de otra efectuada por esta última sobre el tema en el cual relata la existencia de amenazas y acoso físico y psíquico por L. acerca de los cuales formulárase denuncia en sede penal donde el Juzgado de Instrucción N 14 que instruyera el sumario -que no guarda relación con la fecha atribuida a los hechos a los que ciñe acaecidos el 30 de junio del año 2000, a las 21-, concluyera por sobreseer a L. de los delitos que se le imputaban con fundamento en que se trata de un caso donde las manifestaciones amenazantes parecían como una discusión propia de un conflicto entre las partes debido a la ex relación marital donde los sentimientos de ira y enojo habrían llevado al imputado a proferir quizás frases sin tener necesariamente el ánimo de cumplir lo prometido, producto de la tensión vivida y donde el único objeto del encausado era poder ver a sus hijos, el tribunal civil resolvió el que habíanse agotado los resortes que la ley 24.417 dada la adopción de medidas de contención en lo inmediato de la situación de riesgo, habiéndose instado a las partes a concurrir a programas terapéuticos.

Añadió que dada la prolongación indefinida de las

actuaciones conduciría irremisiblemente a la desnaturalización del acotado y específico mecanismo cautelar que instrumenta la ley 24.417 cabía decretar el archivo del expediente cumplido que fuera el plazo de dos meses por el cual prorrogaba la medida decretada a fs. 22, acápite II, ap. a) y a fs. 71, acápite I, ap. a), haciendo saber a R. que debía encauzar sus peticiones por las vías habilitadas por el derecho de fondo e imponiendo las costas del juicio a L..

A fs. 130, el magistrado denunciado excusóse por razones de decoro y delicadeza de seguir interviniendo en la causa en atención a los términos agraviantes pronunciados por L. en el escrito de fs. 130, resolución donde impetrara la investigación de la conducta que, asumiera en la causa en sede penal, cuya conclusión ha sido reseñada en el primer párrafo de la presente.

No aceptada la excusación por la magistrada asignada en los términos del artículo 31, primera parte, de la ley adjetiva, y mantenida aquélla por el magistrado denunciado, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con la disidencia de uno de sus vocales quien se pronunció por admitir el apartamiento impetrado, decidió desestimar la excusación por entender que el ánimo de un magistrado de reconocida experiencia e idoneidad como el denunciado no habría de verse afectado por las manifestaciones de L., totalmente inaceptables, inadmisibles e impropias de un ciudadano, precisando que la decisión del magistrado había tenido por fundamento un exceso en su celo profesional por dar al justiciable garantías de imparcialidad y objetividad las que, por otro lado, dejábanse traslucir de lo actuado en el expediente. Hizo saber también a L. que no serían admitidos escritos que carecieran de firma de letrado (conf. fs. 141/142, causa 2802/2000).

El expte. 32367/2001 sobre alimentos que solicitado ad effectum videndi se tuviera a la vista ordenándose su inmediata devolución el 20 de noviembre del 2001 dado que hallábase en pleno trámite, no ha arrojado más elementos de juicio que los recolectados en lo ya narrado poniendo el acento en el deterioro de la relación afectiva que unía a R. con L. tornando materialmente imposible la vida en común y la imposibilidad de la concurrencia de L. en la prestación

de sus deberes alimentarios lo que obligaba a la manutención de R. -desocupada- e hijos por parte de los padres de ésta.

Ha promediado por el magistrado denunciado la decisión de excusarse de conocer en la causa de referencia tal como lo hiciera en la causa 2802/2000 por violencia familiar con análoga decisión a la recaída en ésta por el Superior de mantener al juez denunciado en el conocimiento del expediente por alimentos poniendo de relieve la Alzada -tal como lo resolviera en el incidente de excusación que precediera al nuevamente suscitado- la inadmisibilidad de la presentación de escritos por el denunciante que no llevaran firma de letrado de acuerdo a lo preceptuado por el entonces artículo 56, C.P.N., norma mantenida por la ley 25488 de reformas a ese cuerpo adjetivo, lo que motivara la devolución de escritos al denunciante L. ante la inobservancia de dicho requisito y el pedido de éste de que, ante la imposibilidad de estar a derecho por carencias económicas, le fuera asignado un Defensor Oficial lo que conllevara a decidir que no mediando ausencia debía el denunciante ocurrir por la vía y forma que estimara pertinentes (conf. fs. 72, expte. aludido).

Ello sin perjuicio de promediar desde fs. 61 la intervención promiscua personificada por la Defensoría de Menores e Incapaces preceptuada por el art. 59 del Código Civil.

#### CONSIDERANDO:

Que el denunciante R. V. M. L. hubo de acompañar en ocasión de proceder a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación que le fueran requeridos según providencia del 21 de agosto del año 2001, una copia del informe conteniendo la evaluación psicodiagnóstica de la que fuera objeto en la causa penal 63100/01 instaurada por el magistrado denunciado.

Que de ella cabe detraer una serie de elementos de juicio que yuxtaponiéndolos con los pormenorizadamente desarrollados en los resultandos de este dictamen han de arrojar un cuadro sintomático de

la personalidad del denunciante, no más compleja que la que la condición humana reedita en cada sujeto, pero que conlleva una carga psicológica que desemboca ineluctablemente en situaciones de singular sensibilidad características, por otra parte, de los procesos aprehendidos por el Derecho de Familia y que tantas tribulaciones causan en los veinte juzgados con competencia en esa materia que, proyectadas dentro del marco de lo jurídico, provocan un dispendio jurisdiccional como el aquí producido en procura de soluciones que sólo un encuadre multidisciplinario y una organización social con redes de contención económicamente sólidas podrían coadyuvar a conjurar.

Puntualiza el informe que el denunciante trata, con un gran esfuerzo de racionalización, de entender cada una de las situaciones por las que ha atravesado como, así también, cada una de las conductas de sus padres y de su ex pareja -R., madre de sus dos hijos a los que tenazmente lucha por acercarse-, lo que deja poco espacio a la aparición de sentimientos acordes a la situación. Los padres de L. se divorciaron cuando él tenía diecisiete años de edad. Hubo conflictos en cuanto a la tenencia de los menores los que inicialmente vivieron con la madre pero luego terminaron viviendo con el padre. Éste es descrito como un hombre bueno que lo defendiera siempre y, particularmente, de las acciones violentas de la madre. Considera que el padre dejaba que las cosas pasaran sin poder reconocer que ello implica una falta de compromiso con los acontecimientos.

Añádese que formó pareja con V. L. R. a la edad de diecinueve años quien a los tres meses quedara embarazada naciendo el primer hijo de ambos, I. C. R., que al momento de la entrevista tenía nueve años. Puntualizase que desde el nacimiento la pareja comenzó a deteriorarse dado que L. comienza a sentir que su esposa no sólo lo estaba abandonando en lo atinente a los cuidados conyugales y domésticos sino, también, a que estaba abandonándose a sí misma. Al desmejorar la situación económica deben mudarse en sucesivas oportunidades hasta que cada uno de ellos lo hace por su lado enterándose el denunciante del segundo embarazo de R. cuando estaba en el quinto mes de gestación, naciendo L. M. quien al realizarse la entrevista tenía seis años de edad.

Hallándose separados mas viviendo bajo el mismo techo y con la

actual pareja de L., N. A. M. y del hijo de ambos, N. -de dos años de edad al momento de la entrevista- R. queda nuevamente embarazada negando L. -como también lo hiciera al nacer L. M. R. por sospechas acerca de su paternidad- la paternidad de este niño a quien dice desconocer.

Acota el informe que hay suficiente evidencia de perturbación en el desarrollo normal de los procesos emocionales del denunciante originados en tendencias infantiles insatisfechas que representan las preocupaciones y obsesiones de L.. En la relación con la gente no logra conectarse y tiende a la eliminación del entorno no poseyendo capacidad de extroversión. La representación de familia del denunciante es sumamente técnica, estática, caracterizada por una manipulación cotidiana y permanente. La noción de pareja que tiene L. es, en el mejor de los casos, una unión para la competencia (que han tenido sus padres en cuanto a la crianza y tenencia de sus hijos) o un enfrentamiento accidental e irracional de dos personas cuyos intereses difieren. Si bien manifiesta un nivel aceptable de madurez y una evidente sujeción a la tradición familiar, los malos tratos recibidos durante su infancia y adolescencia, consumo de alcohol por parte de su madre y un vínculo altamente conflictivo entre sus progenitores originan una relación anormal con la madre de quien no puede liberarse viviendo tal situación como una pesada carga que lo aplasta desde que es una relación basada en la,-represión y la agresividad.

Subráyase que la estructura de personalidad neurótica del denunciante evidencia rasgos obsesivos y actitudes fóbicas que interfieren moderadamente en el desempeño actual de L. pero que, con el tiempo sin tratamiento, irá acentuándose. Pónese de relieve que no hay evidencia de desórdenes de la impulsividad ni indicios de agresión descartándose que pueda ejercer violencia sobre los demás. Añádese que el vínculo altamente disfuncional con R. ha generado situaciones de violencia predominantemente emocional debido a las características de promiscuidad y ocultamiento de situaciones, interacción familiar que conduce a un pronóstico desfavorable no sólo de L. sino, fundamentalmente, de sus hijos que se encuentran privados de la presencia del padre.

Adúnase que debido a las características de la familia de origen el entrevistado se empeña en conformar una familia ideal encontrándose dividido en cuanto a la distribución de los afectos. El denunciante hállese desorientado y ello afecta su capacidad productiva y constructiva. La falta de decisión y los continuos titubeos cuyo resultado final es la irresponsabilidad hacen que todo lo que piensa y desea deba convertirse en realidad como en un estado mágico en el que se cumplen los deseos.

Concluye el informe en que a pesar de los conflictos de L., la buena predisposición de éste, su capacidad de asociación más sus valores morales y familiares, son indicadores positivos en lo que respecta a las posibilidades de reparar exitosamente cualquier situación en la que haya tomado parte o fuera responsable sugiriéndose, por esos motivos, apoyo psicoterapéutico para una rápida restitución del vínculo con sus hijos.

Que los informes psicotécnicos que conforman, en hipótesis como la de la especie, un basamento del cual no cuadra prescindir, no permiten entrever que la conducta del magistrado denunciado revele en cuanto a la relación completa y circunstanciada de los hechos en que funda la denuncia L. -quien en un escrito presentado en esta Comisión el 1 de diciembre del año 2001 ha expresado que dudaba en que sería escuchado mas veía que no era así, formulación que efectuara sin perjuicio de solicitar que se analizasen--las actuaciones "R., V. L. c/ L., R. V. M. s/ tenencia" (expediente 32.365/2001, y se le permitiere acercar las piezas desglosadas en esa causa por carecer de firma de letrado vicisitud procesal que, entiende va en su contra, así como el estudio de los varios expedientes que han tramitado y tramitan por ante del Juzgado Nacional de Primera Instancia N 88 y los que han discurrido en sede penal, la tolerancia de una inferencia que viabilizare su encuadramiento en figura alguna de las previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) sino en la admisible discrepancia -dada la complejidad de un conflicto como el analizado signado por la historia familiar de L. que ensombrece su vida- con el contenido de las resoluciones del juez denunciado, lo cual conlleva a concluir por vedar el acogimiento de la denuncia desde que

el apartado B), segunda parte, del artículo 14 de la ley 24.937, asegura la garantía de la independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, máxime cuando la ley adjetiva prevé resortes procesales tendientes al conocimiento de los pronunciamientos de los magistrados de grado por los tribunales de Alzada, cometido éste ajeno al del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la presente denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - M. A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Pablo G. Hirschmann (Secre\_tario General)